



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 166*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2020-00065-01

DEMANDANTE(S) : LINA MARCELA LEÓN ROMERO.  
DEMANDADO(S) : GRUPO FONTANA IPS S.A.S.  
FECHA SENTENCIA : NOVIEMBRE 24 DE 2022.  
MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 25/11/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

**JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA**  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 25/11/2022 a las 5:00 p.m.

**JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA**

**ACTA DE DISCUSIÓN N° 307**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto apelación de sentencia laboral con el radicado 15759310500220200006501, en el que funge como demandante LINA MARCELA LEÓN ROMERO y como demandado GRUPO FONTANA IPS SAS, el cual fue aprobado por la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

|              |   |
|--------------|---|
| RADICACIÓN:  | 15759310500220200006501                               |
| PROCESO:     | ORDINARIO LABORAL                                     |
| INSTANCIA:   | SEGUNDA   |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA – APELACIÓN                                 |
| DECISIÓN:    | CONFIRMA  |
| DEMANDANTE:  | LINA MARCELA LEÓN ROMERO                              |
| DEMANDADO:   | GRUPO FONTANA IPS S.A.S.                              |
| VINCULADO:   | REMY IPS SAS  |
| APROBACION:  | Sala Discusión 24 noviembre de 2022                   |
| M. PONENTE:  | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL<br>Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la sociedad demandada Grupo Fontana IPS S.A.S. contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 13 de julio de 2020 Lina Marcela León Romero, por Apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Grupo Fontana IPS S.A.S., con la finalidad de que se declarara la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello, se condenara al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones a que hubiere lugar.

#### 1.1. Sustento fáctico:

1.1.1. Afirmó,

1.1.1.1. Que sostuvo una relación laboral con la demandada Grupo Fontana IPS SAS que inició el 01 de agosto de 2019, desempeñando como auxiliar de

enfermería en la sede ubicada en el municipio de Iza, Boyacá, realizando sus labores en un horario de doce (12) horas diarias bajo continua subordinación y dependencia del empleador, recibiendo órdenes e instrucciones en cuanto al tiempo, calidad y cantidad de trabajo, percibiendo como salario la suma de \$535.000,00 mensuales, sin embargo en el contrato se pactó un valor de \$2'142.000,00 terminando la relación laboral el 01 de diciembre de 2019 de forma unilateral y sin mediar justa causa.

1.1.2. En igual sentido, señaló como omisiones:

1.1.2.1. Que el empleador no realizó el pago de las cotizaciones por concepto de seguridad social en pensiones, en el respectivo fondo de la trabajadora, así como tampoco a lo largo de la relación laboral realizó el pago de prestaciones sociales, de la indemnización por despido sin justa causa, no gozó del pago de salario suplementario, no gozó de la respectiva afiliación a la Caja De Compensación Familiar, no gozó de la consignación de las cesantías en el fondo al cual se encontraba afiliada, no recibió el pago de la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos que la Ley ordena al darse por finalizada la relación laboral, no gozó del pago de vacaciones, sesenta (60) días posteriores a la terminación del contrato de trabajo realidad el empleador no remitió a la dirección de notificaciones el estado de las cotizaciones de prestaciones y seguridad social integral de la ex trabajadora, las labores fueron realizadas sin solución de continuidad, el salario percibido era inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

## **1.2. Pretensiones:**

1.2.1. Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

1.2.1.1. Se **declare** que, entre Lina Marcela León Romero, en calidad de trabajadora y el Grupo Fontana IPS S.A.S. en calidad de empleador, existió un contrato realidad de trabajo; que el contrato de trabajo realidad era por término indefinido; que el contrato de trabajo inició en su ejecución desde 29 de julio de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2019, y terminó sin que mediara justa causa y por motivo imputable al empleador.

1.2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **condene** al demandado a pagar a la actora la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada; la sanción moratoria por falta de pago de la liquidación de salarios y prestaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo realidad; la liquidación de las cesantías causadas durante la vigencia del contrato realidad de trabajo; los intereses causados por las cesantías no consignadas durante la vigencia del contrato realidad; la prima de servicios causada durante la vigencia del contrato de trabajo; las vacaciones causadas durante el tiempo de la duración del servicio; la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas en el fondo de cesantía; al pago a seguridad social en pensiones junto con el respectivo calculo actuarial; al pago del salario suplementario horas extras con recargo diurno causado desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 01 de diciembre de 201; al pago de las condenas que resulten probadas acorde con las facultades *extra y ultra petita*, a pagar las costas y agencias en derecho que cause el presente proceso.

### **1.3. Trámite:**

La demanda fue admitida el 31 de julio de 2020, corriéndosele traslado a la demandada.

#### **1.3.1. El Grupo Fontana I.P.S. SAS:**

1.3.1.1. Por apoderado judicial el demandado contestó, manifestando oponerse categóricamente a cada una de las pretensiones declarativas expuestas por la parte demandante, por carecer de sustento fáctico y jurídico para su exigibilidad, señalando que las mismas devenían con presupuestos falsos que se encuentran sitiados en el ámbito de la mala fe.

1.3.1.2. Propuso como excepciones: *inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, falsedad en documento, cobro de lo no debido, violación del principio de buena fe, la innominada.*

1.3.2. Durante el trámite del proceso en audiencia celebrada el 05 de mayo de 2021, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Código

General del Proceso, vinculó a la IPS Remy SAS, al considerar que existía un litisconsorcio necesario con la demandada, vinculada que al contestar la demanda señaló que no admitía los hechos y se oponía a las pretensiones, alegando como excepción de mérito *falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción y oficiosa del juzgador*, teniéndose por parte del juzgado de conocimiento como contestada la demanda mediante auto del 02 de noviembre de 2021.

#### **1.4. Sentencia de primera instancia:**

1.4.1. El 29 de septiembre de 2022 se profirió sentencia, la que declaró:

1.4.1.1. Que entre la demandante Lina Marcela León Romero en calidad de trabajadora y el Grupo Fontana IPS S.A.S. en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 01 de agosto de 2019 y el 15 de septiembre de 2019, el cual fue terminado de manera unilateral por el empleador sin mediar una justa causa.

1.4.2. Condenó al Grupo Fontana IPS S.A.S. a pagar a la demandante los siguientes conceptos y prestaciones laborales:

- Cesantías: \$ 103.515,00
- Intereses a las cesantías: \$ 1.553,00
- Prima de servicios: \$ 103.515,00
- Vacaciones: \$ 51.757,00
- Indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$828.116,00
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de salario por valor de \$27.604,00 por cada día de retardo, desde el 16 de septiembre de 2019, inclusive, y hasta por veinticuatro (24) meses; y a partir del mes veinticinco (25) deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones reconocidas en esta sentencia.

1.4.3. Declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral; falta de legitimación en la causa por pasiva; falsedad en documento;

157593105002202000065 01

cobro de lo no debido y violación del principio de buena fe, propuestas por el demandado.

1.4.4. Absolvió a la demandada de las restantes pretensiones invocadas por el actor.

1.4.5. Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la sociedad Remy IPS S.A.S. y no probada la de prescripción, y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

1.4.6. Costas de esa instancia a cargo de la demandada Grupo Fontana IPS SAS y a favor del demandante.

1.4.7. La decisión de primera instancia se argumentó en que:

1.4.7.1. En primer lugar, señaló que, con base en la prueba testimonial, se acreditó de manera suficiente la prestación personal del servicio de la actora como auxiliar de enfermería. Seguidamente señaló que, del análisis en conjunto de la prueba testimonial y del documento (certificación remitida el 04 de septiembre de 2019 por medio del cual el Representante Legal de la sociedad demandada certificó la labor de la aquí demandante) y que no fue objeto de tacha alguna por parte del Grupo Fontana IPS SAS, analizando esos documentos en conjunto el Despacho de primera instancia tuvo como probado el extremo inicial de la prestación del servicio, esto es el 01 de agosto de 2019. En igual sentido manifestó la primera instancia que, analizando en conjunto los medios de pruebas así como atendiendo a la jurisdicción ordinaria laboral, quien da algunas herramientas para deducir de las versiones que de manera clara indiquen hechos que hagan que el juez pueda determinar extremos bien sea inicial o final, atendiendo a estas herramientas y las versiones, concluyó que el extremo final fue el 15 de septiembre del mismo año, el cual está dentro del conjunto de las versiones y lo cual señaló coincide también con lo expresado por la demandante Lina Marcela León Romero, en su declaración en el proceso 202000060.

1.4.7.2. Añadió al respecto que se pudo observar a través del material probatorio que, no fue desvirtuada o derruida la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo por parte del Grupo Fontana IPS SAS la presunción de la existencia del contrato de trabajo, por el contrario, en el asunto se demostró que adicionalmente la actora realizó sus labores como auxiliar de enfermería bajo las directrices y órdenes de éste demandado, y que recibió una contraprestación por sus servicios.

1.4.7.3. Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la actora respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales sostuvo que, ante la ausencia de pruebas del cumplimiento de las obligaciones prestacionales, se procedería a hacer el cálculo de los mismos, así: en los cuarenta y cinco (45) días de la prestación del servicio, le corresponderían a la demandante por concepto de cesantías \$103.515,00 intereses a las cesantías \$1.553,00 y prima de servicios \$103.515,00

1.4.7.4. En cuanto a la finalización del vínculo laboral, de acuerdo con el material de prueba analizado, en el cual se indicó que una vez la actora ya llevaba un tiempo prestando sus servicios, se le manifestó que posteriormente se le volvería a llamar y se le volvería a incluir dentro de la programación, para las actividades de auxiliar de enfermería, ese hecho dio lugar a la interrupción de la relación laboral, empero no se evidenció por parte del *a quo* que se le haya dado a conocer la causal constitutiva de una justa causa enlistada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, para finiquitar ese vínculo laboral, por lo cual concluyó que le asistía en esos términos derecho a la actora a demandar el reconocimiento por despido injusto, conforme con las directrices del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón entonces de treinta (30) días de salario arrojando la suma de \$816.111,00 tenido en cuenta el salario mínimo para el año 2019.

1.4.7.5. En cuanto al reconocimiento y pago de los aportes a pensión por tiempo laborado, determinó el despacho que esta suplica no tenía vocación de éxito, toda vez que lo que se entendería de la prueba testimonial es que, en lo que se hizo mención a los aportes a pensiones, lo que se indicó es que cada uno de ellos tuvo que asumir el pago de los aportes de las cotizaciones a pensión; en



ese orden de ideas, para el despacho no se solicitó el reembolso de la cotización que se alcanzó a haber por parte de la demandante en el mes en que estuvo prestando sus servicios, para lo cual señaló era menester acompañar las certificaciones de la entidad de seguridad social a la cual estuviese afiliada en el que se certificara cual fue el valor que ella asumió o que canceló o que tuvo que pagar para tener una vinculación con el Grupo Fontana IPS SAS, para que de esa manera se pudiese entonces con base en ese medio de prueba, ordenar el reembolso de dichos valores.

1.4.7.6. Finalmente, señaló que de las pretensiones de la demanda debía absolverse al vinculado Grupo Remy IPS SAS, como quiera que en el presente asunto se demostró que no existió contrato laboral entre esta entidad y la aquí demandante, declarando así probada respecto de Remy IPS SAS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en lo que concierne al Grupo Fontana IPS SAS, se declaró no probadas la totalidad de los medios de oposición propuestos por este.

## **1.5. Apelación:**

1.5.1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la sociedad accionada Grupo Fontana IPS S.A.S. formuló recurso de apelación, manifestando su inconformidad con el fallo de primer grado frente a los siguientes puntos: *i)* que el Despacho declaró probado sin estarlo, la existencia de una relación laboral basado en los testimonios rendidos por las personas citadas por la parte demandante, pero que se incurrió en error por parte de la juez al analizar estos testimonios porque en su sentir no se logró probar que la demandante prestara sus servicios a su prohijada; *ii)* Manifestó no estar de acuerdo con la sanción moratoria impuesta a su defendida, bajo el argumento de que en este caso no se encuentra acreditada la mala fe que se requiere para la configuración de la sanción; *iii)* que no debió prosperar la pretensión respecto a las prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, ello sin sustentar el porqué de su inconformidad respecto de estas últimas dos condenas.

## **1.6. Traslado para alegar en segunda instancia:**

1.6.1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso del mismo la parte recurrente Grupo Fontana IPS SAS y guardando silencio la parte no apelante.

1.6.2. El recurrente Grupo Fontana IPS SAS alegó indicando que conforme a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 67 del Código General del Proceso, no había quedado demostrado en el proceso que la demandante se hubiera obligado a prestar sus servicios en favor de la sociedad demanda, que durante el periodo alegada hubiera existido una relación laboral y que hubiera estado bajo continua dependencia y subordinación, así como tampoco que hubiera existido una remuneración pactada por parte del Grupo Fontana IPS SAS. Agregó que en el trámite procesal de instancia se concluyó la existencia de un contrato laboral sin que obrara material probatorio suficiente que permitiera probar tales supuestos jurídicos de la demanda (prestación personal de servicio, subordinación y remuneración o salario).

1.6.2.1. En suma, precisó que el juez de instancia realizó una indebida valoración probatoria durante el proceso laboral cuestionando los testimonios rendidos por Ricardo Soto, Sayda Rubio Soraca, y Andrea Rosas. De igual forma cuestiono la ausencia del presupuesto de buena fe para efectos de imponer la sanción moratoria, indicando que las consideraciones del a quo no tenían fundamento alguno y desconocía completamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto no se probó que el Grupo Fontana IPS SAS actuara de mala fe debiéndose absolver de la referida sanción. Por lo expuesto solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y se accediera a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

1.6.3. Respecto a la **parte no recurrente** Lina Marcela León Romero pese haberse surtido la notificación del traslado para alegar en debida forma, la misma guardo silencio.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

## **2.1. Cuestión previa:**

Por auto del 17 de noviembre de 2022 esta Sala de decisión declaró desierto el punto tres de la apelación referente al a *“la improsperidad de las prestaciones sociales que aquí se condenaron al Grupo Fontana y a la indemnización por despido sin justa causa.”*, por cuanto al analizar el recurso se pudo establecer que no se sustentó en debida forma, desatendiendo a las previsiones establecidas en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la sentencia SU-418 de 2019 y SL-2010 del 05 de junio de 2019. De igual forma se aclara que notificado el referido auto y vencido el termino de ejecutoria la parte recurrente no propuso recurso alguno.

## **2.1. Lo que se debe resolver:**

En esta instancia, la Sala se encargará de establecer: *(i) Si en el presente asunto quedó demostrada la prestación personal del servicio de la actora como auxiliar de enfermería de la sociedad demandada o, si por el contrario, le asiste razón al demandado Grupo Fontana IPS S.A.S. al recurrir; (ii) Si es procedente la condena impuesta a la sociedad demandada Grupo Fontana IPS S.A.S. de reconocer y pagar a la demandante la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

## **2.2. Prestación personal del servicio:**

2.2.1. Señala el apoderado judicial de la sociedad demandada recurrente, que el fallador de primer grado incurrió en error al analizar estos testimonios porque en su sentir no se logró probar que la demandante prestará servicios a su prohijada, por lo que esta Sala habrá de pronunciarse al respecto.

2.2.2. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción legal según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que basta con demostrar la prestación personal del servicio por parte del trabajador, para que se configure dicha presunción en favor del

mismo. Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que el empleador tiene la carga de desvirtuar dicha presunción, pues de no hacerlo, se entenderá la existencia de un contrato de trabajo y deberá declararse el mismo.

2.2.3. Así las cosas, aterrizando en el caso concreto, tenemos que se recaudaron las declaraciones de los testigos Fabián Ricardo Soto, Zaida Yuleidy Rubio Soraca y Yuli Medina, quienes manifestaron haberse desempeñado como auxiliares de enfermería del Grupo Fontana IPS SAS, así como también se recepcionó la declaración de Andrea Rosas Buitrago, quien manifestó haber laborado con la sociedad demandada como enfermera jefa.

2.2.4. Los testigos Fabián Ricardo Soto, Zaida Yuleidy Rubio Soraca y Yuli Medina, manifestaron que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería dentro de las instalaciones del Grupo Fontana IPS SAS ubicadas en la vereda Usamena finca El Cerrito del municipio de Iza Boyacá, desarrollando labores tales como: cuidar los pacientes con problemas de adicción y salud mental, ayudarles en el baño diario, estar pendiente de que estos pacientes tomaran sus alimentos y de que se acostaran en la noche, tomarles los signos vitales de manera periódica, realizar notas de enfermería, suministrarles medicamentos de acuerdo con las directrices o las instrucciones de los profesionales de la salud, organizar charlas para los pacientes, proyectarles videos de acuerdo a la instrucción de la enfermera jefe, direccionarles actividades como pinturas, dibujo, estar controlando la salida y su entrada. Labores están que expresaron fueron cumplidas bajo las órdenes y directrices del representante legal del Grupo Fontana IPS SAS.

2.2.4.1. Añadieron los deponentes que, estas actividades debían realizarlas en turnos de doce (12) horas, tanto de día como de noche, los cuales afirmaron debían cumplir, pues la consecuencia de no hacerlo, era la de que se llegase a prescindir de sus servicios.

2.3.5. Una vez analizada la carpeta digital del expediente que, las cuatro versiones recaudadas dentro del presente asunto, entre ellas la testigo de la parte demandada Andrea Buitrago, quien señaló que hasta el mes de agosto la demandante había fungido como auxiliar de enfermería, aunque indicó que ella

estuvo vinculada fue con el Grupo Remy IPS SAS, no desconoció la prestación del servicio, en esos términos con estos medios de prueba testimonial quedó acreditada de manera suficiente la prestación personal del servicio de la actora como auxiliar de enfermería del Grupo Fontana IPS SAS.

2.2.6. Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia bajo el radicado No. 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14), por medio de la cual señaló la presunción de la subordinación en este tipo de labores, manifestando al respecto: *“Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud. Adicionalmente, se debe tener en consideración que en términos generales le corresponde a los médicos dictar las directrices y órdenes respecto de los cuidados especiales que requiere cada paciente, así como establecer condiciones respecto de cómo asistirlos en todo procedimiento médico y cómo se debe realizar el control de los pacientes en los centros de salud. Lo anterior implica que la relación entre médicos y enfermeras por lo general va más allá de la simple coordinación y pasa a ser de subordinación. Lo expuesto no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, les corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción”*.

2.2.7. Por lo anterior, es posible concluir que de acuerdo con lo señalado por los testigos citados con precedencia, así como a la naturaleza de las labores desempeñadas por la aquí demandante que, contrario a lo manifestado por la sociedad demandada al recurrir, la labor desempeñada por la actora como auxiliar de enfermería se realizó bajo la continua subordinación y dependencia del empleador Grupo Fontana IPS S.A.S., quien le impartía órdenes a dicha trabajadora en el desarrollo de sus funciones, como así lo señalaron

expresamente los testigos Fabián Ricardo Soto, Yuleidy Rubio Soraca y Yuli del Tránsito Morales Medina.

2.2.8. Resulta pues evidente que la actora desempeñaba personalmente su labor al servicio de la IPS Grupo Fontana SAS, lo que obliga que se presuma que existe una relación de trabajo y por consiguiente la existencia del contrato de trabajo, como se señala en la SL10546-2014 Magistrado Ponente Gustavo Hernando López Algarra, en la que se expuso *expuso "(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T., (...) Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario"<sup>1</sup> (subrayado por la Sala).*

2.2.9. La demandante y la sociedad demandada coincidieron en señalar que la actividad de auxiliar de enfermería realizada por la actora inicialmente estuvo regida por un contrato de prestación de servicios el cual es extraño al derecho laboral, sin embargo, ante la prueba del elemento de la actividad personal de la actora, que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, como se ha argumentado, para esta Sala de Decisión, es dable concluir que si bien el contrato nació a la vida jurídica como un contrato de prestación de servicios, la demandante acreditó el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, entre ellos el elemento de la subordinación, y la prestación personal del servicio, señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que en virtud del Principio Constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de "Primacía de la realidad sobre las formalidades exigidas por los sujetos de las relaciones laborales", entre las partes intervinientes dentro del presente proceso, realmente existió una relación de orden laboral, pues como bien lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, en virtud del principio constitucional de la primacía de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SL, 24 abr. 2012, rad. 39600

realidad: *“No importa el nombre que se le denomine al contrato, lo importante en el contenido de la relación de trabajo, existe esta misma cuando i) le presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y iii) se acuerde unas contraprestaciones económicas por el servicio u oficio prestado. Los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizo. Las relaciones contractuales de trabajo procederán a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a los que corresponda en justicia y derecho”.*

### **2.3. Indemnización moratoria por falta de pago:**

2.3.1. Frente a este punto el recurrente manifestó su inconformidad con la condena impuesta, señalando que no había lugar a la misma, bajo el argumento de que en este caso no se encuentra acreditada la mala fe que se requiere para la configuración de la sanción.

2.3.2. Pues bien, para resolver esta queja del recurrente, es preciso señalar que la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, le impone al empleador la obligación de cancelar a su trabajador al momento de la terminación del contrato, la totalidad del salarios y prestaciones sociales adeudadas, entendiéndolo así ya que si el vínculo jurídico se extingue y el empleador no cancela dichas acreencias, deberá pagar a su trabajador la indemnización moratoria.

2.3.3. Para que esta sanción pueda ser reconocida, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que debe haber terminado un contrato de trabajo sin que el patrono haya pagado o consignado las acreencias o

prestaciones sociales al trabajador adeudadas, y que medie mala fe comprobada como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

2.3.4. En igual sentido, la Corte indica que la indemnización no es automática, pues el juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que demuestren una conducta provista de buena fe, como así lo enfatizó en la jurisprudencia expuesta en la sentencia 8216 de 2016.

2.3.5. Aterrizando en esta parte del recurso, para esta Sala no es de recibo el argumento del recurrente según el cual en el presente asunto no está demostrada la mala fe de su prohijada, pues al observarse la forma como la demandada Grupo Fontana SAS vinculó a la demandante mediante un contrato de prestación de servicios, con una evidente intención de eludir el pago de prestaciones sociales y, como si fuera poco, al momento de dar contestación a la demanda continuó negando la existencia de la relación laboral, que como ya se dijo con precedencia efectivamente existió entre las partes aquí en litigio, queda así demostrada su mala fe.

2.3.6. Por lo anteriormente expuesto, se declarará que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, toda vez que, le correspondía al empleador, desvirtuar la mala fe y demostrar su buen actuar en vigencia del vínculo laboral, lo que no ocurrió en el presente caso, por el contrario, quedó demostrada a todas luces, la mala fe por parte de la misma, pues se evidencia que la demandada al celebrar el contrato de prestación de servicios para con la demandante, se itera, pretendía desdibujar la relación laboral con la finalidad de evadir su responsabilidad como empleador.

Por todo lo expuesto, se confirmará íntegramente el fallo recurrido.

## **2.6. Condena en costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8<sup>a</sup> del artículo 365 del Código General del Proceso solo

---

<sup>2</sup> SL2833 de 2017 Rad 53793 de 1 de marzo de 2017, SL9156 de 01 julio 2015 Rad 44186 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, SL16967 de 18 de octubre de 2017 Rad 46007 M.P. Jorge Prada Sánchez, C-892 de 2 de diciembre de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



157593105002202000065 01

permite su imposición “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló sin controversia, por lo que no se hará condena en costas a cargo de ninguna de las partes.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar integralmente la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

**3.2.** Sin costas en esta instancia

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4811-200261